



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 03 de Junio de 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

El Informe Técnico o de Precalificación N° 000030-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD, de fecha 15 de noviembre de 2024, Resolución Administrativa N° 000412-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 28 de noviembre de 2024, e Informe de **ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000005-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 05 de marzo de 2025, respecto del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado a la servidora: **ANAYA BELTRAN ROSA NELLY**, y los demás documentos que acompañan, y;

CONSIDERANDOS:

Que, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi); es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante RGLSC), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I del RGLSC a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del citado Reglamento General;

Que, el 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante Directiva PAD SERVIR), aprobada mediante Resolución





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE;

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 6.3 de la Directiva-PAD-SERVIR, se especificó que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 85º de la LSC, los artículos 98.2º, 99º y 100º del RGLSC, tipifican las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 88º de la LSC: (i) Amonestación verbal o escrita, (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y (iii) Destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el ingreso al Servicio Civil hasta por cinco (5) años de conformidad con el artículo 102º de RGLSC;

Que, el artículo 91º de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – indica que *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"*;

Que, el artículo 115º del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que *"La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. ..."*;

Que, se procede a detallar la presente Resolución Final de imposición de sanción;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

1.1. Antecedentes

- 1.1.1.** Que, mediante **MEMORANDO Nº 000213-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de abril del 2024, la Jefa de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo (en adelante HRDT), JULY MARGOT SANTILLÁN FERNÁNDEZ, remite expediente por incautación de bienes e insumos incautados para su evaluación y precalificación para inicio de PAD, al área de Comisión del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional Docente de Trujillo (en adelante HRDT), en el cual ha recomendado se realice las acciones tendientes a que el órgano competente, efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan respecto a la servidora civil del HRDT, comprendido en los presuntos hechos irregulares que





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contiene el referido informe.

- 1.1.2. Que, con el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 000030-2024-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD**, de fecha 15 de noviembre de 2024, expedido por la Secretaria Técnica del Hospital Regional Docente de Trujillo, el cual recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora: **ROSA NELLY ANAYA BELTRÁN**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario;
- 1.1.3. Que, a través de **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000412-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 28 de noviembre de 2024, se resuelve: Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora: **ROSA NELLY ANAYA BELTRÁN**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
- 1.1.4. Que, mediante **Cédula de Notificación N° 465**, se notificó a la S.C. **ROSA NELLY ANAYA BELTRÁN** con fecha 02 de diciembre del 2024, la Resolución Administrativa N° 000412-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP con todos los actuados del expediente.
- 1.1.5. Que, mediante escrito denominado **"FORMULA DESCARGO"** de fecha 06 de diciembre de 2024, la procesada presenta sus descargos en relación a los hechos materia de investigación.
- 1.1.6. Que, mediante **OFICIO N° 000621-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT** de fecha 12 de marzo del 2025, se comunica estado de Procedimiento a la Servidora **ROSA NELLY ANAYA BELTRÁN**, adjuntando el Informe de Órgano Instructor N° 000005-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP de fecha 05 de marzo del 2025, haciéndole de conocimiento que si fuera el caso, deberá presentar una solicitud por escrito para el Informe Oral, en el plazo de tres (03) días hábiles de notificado el presente Oficio.

1.2. Documentos que dieron lugar al procedimiento:

- 1.2.1. Que, a través del **INFORME N° 009-2024/SUP-GZ/HRDT**, el Supervisor de Seguridad GZ, SR. CARLOS ARANDA RONCAL, se dirige a la Jefatura de Mantenimiento y Seguridad del HRDT, a cargo del SR. MIGUEL ARTURO VERGARA LEÓN, donde informa respecto a un decomiso de productos médicos;
- 1.2.2. Que, mediante **INFORME N° 001-2024-CSSV-MAVL**, de fecha 27 de enero de 2024, el Coordinador del Servicio de Seguridad y Vigilancia, MIGUEL ARTURO VERGARA LEÓN, presenta los informes con respecto a las incautaciones y/o decomisos de los productos e insumos médicos, al Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HRDT;
- 1.2.3. Que, a través del **OFICIO N° 000038-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OSGM**, de fecha 29 de enero de 2024, realizado por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HRDT, a la Oficina Ejecutiva de Administración del HRDT, remite





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

los informes respecto al caso de decomiso de bienes e insumos incautados al personal del HRDT;

- 1.2.4. Que, mediante **MEMORANDO N° 000040-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OEA**, de fecha 13 de febrero de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración del HRDT, remite los documentos para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario correspondiente a la Jefa de la Oficina de Personal del HRDT;
- 1.2.5. Que, mediante **MEMORANDO N° 000213-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de abril del 2024, la Jefa de la Oficina de Personal del HRDT, remite expediente por incautación de bienes e insumos incautados **para su evaluación y precalificación para inicio de PAD**, a la oficina de secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRDT;
- 1.2.6. Que, mediante **OFICIO N° 006-2024-GRLL-GRS-HRDT-OAJ/STPAD**, de fecha 23 de abril del 2024, la Secretaria Técnica PAD – HRDT, se dirige a la Servidora, Rosa Nelly Anaya Beltrán con la finalidad de solicitarle tenga a bien presentar INFORME respecto de los hechos suscitados el día de la incautación.
- 1.2.7. Que, a través del **OFICIO N° 000011-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-COIPD-NCC**, de fecha 11 de abril del 2024, la Secretaria Técnica PAD – HRDT, se dirige a la Jefa de la Oficina de Personal, CINTHYA MICHELLY MELITON TANDAYPAN, donde solicita información sobre los cargos, régimen laboral y área, servicio y departamento al que pertenecen dichos servidores. El mismo que tuvo como respuesta mediante el MEMORANDO N° 000235-2024-GRLL-GGR-GRSHRDT-OP, de fecha 12 de abril de 2024;
- 1.2.8. Que, a través del **MEMORANDO N° 000036-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT**, de fecha 18 de abril de 2024, el Director General del HRDT, solicita a la Oficina de Logística del HRDT, se realice la revisión de los medicamentos y material médico incautados. El mismo que se cursó y fue derivado a través del PROVEIDO N° 002282- 2024.GRLL-GGR-GRS-HRDT-OL, de fecha 24 de abril de 2024, en donde se deriva su atención al servidor DANIELL PEREZ GUSTAVO EDMUNDO;
- 1.2.9. Que, mediante **MEMORANDO N° 000037-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT**, de fecha 18 de abril de 2024, el Director General del HRDT, solicita al jefe del Departamento de Farmacia -HRDT, HAYDEE ELENA VILLAFANA MEDINA, se realice la revisión de los medicamentos y material médico incautados;
- 1.2.10. Que, mediante **OFICIO N° 000169-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF**, de fecha 22 de abril de 2024, el jefe del Departamento de Farmacia -HRDT designa a la Q.F. MARIA DEL ROSARIO LAZARO BEDIA, como la encargada de coordinar conjuntamente con las áreas designadas y llevar a cabo la verificación y revisión correspondiente;
- 1.2.11. Que, a través del **OFICIO N° 000023-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-COIPD-NCC**, de fecha 21 de mayo de 2024, mediante el que la Secretaria Técnica PAD – HRDT, se dirige a la Jefa del Departamento de Farmacia -HRDT, donde solicita el informe respecto de las verificaciones realizadas al material decomisado;
- 1.2.12. Que, a través del **OFICIO N° 000216-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la Jefa del Departamento de Farmacia del HRDT, a la





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Secretaría Técnica PAD – HRDT, se adjunta **INFORME N° 07-2024-AEM/DF/HRDT**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la **Q.F. MARIA DEL ROSARIO LAZARO BEDIA**, del Departamento de Farmacia -HRDT, el cual contiene informe en Excel de los PRODUCTOS FARMACEUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS INCAUTADOS Y CONTRASTADOS CON LA BASE DE DATOS DE LOS INGRESOS A ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS DEL HRDT, especificando si pertenecen o no al Hospital Regional Docente de Trujillo, entre los que figura los decomisados a la servidora civil investigada;

II. LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS.

2.1. De la falta incurrida

Que, en el presente caso, se le imputó a la servidora: **ROSA NELLY ANAYA BELTRÁN** la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el extremo que señala:

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) f) "La utilización o disposición de los bienes de la Entidad pública en beneficio propio o de terceros (...)"

2.2. De la descripción de los hechos

Que, mediante **MEMORANDO N° 000213-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de abril del 2024, la Jefa de la Oficina de Personal del HRDT, July Margot Santillán Fernández, remite a la oficina de Secretaría Técnica de PAD- HRDT, el expediente por **INCAUTACIÓN DE BIENES E INSUMOS** a servidores del Hospital Regional Docente de Trujillo por parte de la EMPRESA DE VIGILANCIA GRUPO ZEUS SERVICE S.A.C., documentos entre los cuales se encuentra el **INFORME N° 009-2024/SUP-GZ/HRDT**, mediante el cual se informa lo siguiente:

- "1. Con fecha LUNES 22 de Enero del 2024 y a horas 20:30 se intervino en garita de control Nro. 1 a la ENFERMERA ANAYA BELTRÁN ROSA NELLY.*
- 2. La intervención la realizó el AVP armado FLORES HUAMÁN RAFAEL*
- 3. Producto de la intervención se incautó a la enfermera ANAYA BELTRAN ROSA NELLY diversos productos farmacéuticos.*
- 4. No se pudo levantar la respectiva Acta de Incautación inventariada por falta de tiempo de la Químico Farmacéutica MARÍA GAMBOA GOICOCHEA.*
- 5. Como la anterior Incautación, esta Supervisión entregará al área de Mantenimiento para sea levantada el Acta inventariada de lo incautado."*

2.3. De las normas vulneradas

Considerando que la fecha en que ocurrieron los hechos ha sido después del 14 de setiembre del año 2014, señalamos la normativa aplicable al presente caso por criterio del estudio y análisis del expediente, se advierte lo siguiente:

Se presume que la servidora civil, **ROSA NELLY ANAYA BELTRÁN**, habría dispuesto de los bienes que según informe pertenecen al Hospital Regional Docente de Trujillo, trasladándolos dentro de sus objetos personales hasta la puerta de salida del personal del





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

HRDT, y por la intervención de personal de la empresa de vigilancia que labora para el HRDT, dichos bienes fueron decomisados y derivados para la respectiva investigación e inicio de procedimiento que nos ocupa; todo ello, a pesar que la NTS N° 057-MINSA/DIGEMID V.01 "Norma Técnica de Salud: Sistema de dispensación de Medicamentos en Dosis Unitaria para los Establecimientos del Sector Salud", detalla el procedimiento de DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS EN DOSIS UNITARIA y precisa que:

*"6.5. DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS MEDICAMENTOS O MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO
6.5.1. El personal de enfermería luego de registrar y verificar conjuntamente con el personal de farmacia los medicamentos y material médico quirúrgico para devolución, entrega el carro de medicación de dosis unitaria debidamente cerrado; este procedimiento se debe realizar diariamente antes de la visita médica correspondiente."*

Por lo que con dicha conducta habría incurrido en la siguiente falta: **Tipificación: Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**, Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, Capítulo I: Faltas, **Artículo 85°**. - Faltas de carácter Disciplinario *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo. (...) f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros..."*.

III. DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LO SUSTENTAN

3.1. Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, son pasibles de atribuírsele responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de faltas y la consecuente imposición de las sanciones respectivas (amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones y destitución) según el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores o ex servidores sujetos a alguno de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 1057, 728 o bajo el régimen laboral de la Ley N° 30057; en consecuencia, teniendo en cuenta los hechos materia de imputación y considerando que la S. C. **ROSA NELLY ANAYA BELTRÁN**, con DNI N° 17800579 quien al momento de los hechos laboró con el cargo de ENFERMERA a cargo del Departamento de Enfermería del HRDT, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, si corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

3.2. Que, estando a lo informado y detallado en el Expediente administrativo correspondiente a la ROSA NELLY ANAYA BELTRÁN, de la revisión de los elementos probatorios que acompañan la investigación y proceso se tiene el **INFORME N° 009-2024/SUP-GZ/HRDT**, mediante en que el Supervisor de seguridad de la empresa GRUPO ZEUS SERVICE SAC, CARLOS ARANDA RONCAL, se dirige a la Jefatura de Mantenimiento del HRDT, a cargo del Sr. ARTURO VERGARA LEÓN, informando el siguiente hecho imputado:

- "1. Con fecha LUNES 22 de enero del 2024 y a horas 20:30 se intervino en garita de control Nro. 1 a la ENFERMERA ANAYA BELTRÁN ROSA NELLY.*
- 2. La intervención la realizó el AVP armado FLORES HUAMÁN RAFAEL*
- 3. Producto de la intervención se incautó a la enfermera ANAYA BELTRAN ROSA NELLY diversos productos farmacéuticos.*
- 4. No se pudo levantar la respectiva Acta de Incautación inventariada por falta de tiempo de la Químico Farmacéutica MARÍA GAMBOA GOICOCHEA.*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Como la anterior Incautación, esta Supervisión entregará al área de Mantenimiento para sea levantada el Acta inventariada de lo incautado."

3.3. Que, los hechos imputados han sido tipificados en el literal f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, el mismo que advierte la comisión de cuatro conductas:

- (i) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio.
- (ii) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.
- (iii) La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio.**
- (iv) La disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

3.4. Que, al respecto el Tribunal de Servicio Civil en su RESOLUCIÓN Nº 000678-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha precisado que en cuanto al elemento objetivo de la falta:

*"se encuentra constituido por las **acciones concretas del servidor**, que en este caso puede ser "utilizar" o "**disponer**" de los **bienes de la entidad pública**.*

...

35. En lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como **"Colocar, poner algo en orden y situación conveniente"**, o **"Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio"**. De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de "disponer".

*Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es **que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad**, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes).*

3.5. Por lo que, como los actos de investigación obtuvieron como respuesta la documentación remitida a secretaría técnica PAD – HRDT, mediante el **OFICIO Nº 000216-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la Jefa del Departamento de Farmacia del HRDT, HAYDEE ELENA VILLAFANA MEDINA, adjuntando **INFORME Nº 07-2024-AEM/DF/HRDT**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la **Q.F. MARIA DEL ROSARIO LAZARO BEDIA, del Departamento de Farmacia -HRDT**, informa en cuadro Excel respecto de los PRODUCTOS FARMACEUTICOS INCAUTADOS A LA SERVIDORA, **ROSA NELLY ANAYA BELTRÁN**, Y SU CONTRASTE CON LA BASE DE DATOS DE LOS INGRESOS A ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS DEL HRDT, especificando si pertenecen o no al Hospital Regional Docente de Trujillo, como se detalla a continuación:

NOMBRE DEL PERSONAL	COD SISMED	DESCRIPCION	LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	REG. SANITARIO	CANTIDAD	PRODUCTO COINCIDE CON INGRESOS EN EL HOSPITAL
ROSA NELLY ANAYA BELTRÁN	11370	JERINGA DESCARTABLE 5MI CON AGUJA 21G x 1 ½ - - UNI	2022-3	31/03/2027	DM4832E	2	SI
ROSA NELLY ANAYA BELTRÁN	11368	JERINGA DESCARTABLE 10 MI CON AGUJA 21G x 1 ½ - - UNI	2022-3	31/03/2027	DM4832E	4	SI
ROSA NELLY ANAYA BELTRÁN		GORRO DESCARTABLE DE ENFERMERÍA	-	-	-	1	*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3.6. Que, en tal sentido, mediante Resolución Administrativa N° 000412-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 28 de noviembre de 2024, se resuelve: Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora: **ROSA NELLY ANAYA BELTRÁN**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Resolución que fue debidamente notificada el 02 de diciembre de 2024 a la servidora, quien en el plazo otorgado presenta sus descargos, de lo que se extrae lo siguiente:

- A.** Que, con fecha 22 de enero de 2024, aproximadamente a las 20:30 horas, al retirarme a mi domicilio tras finalizar mi turno, fui intervenida en la garita de control por los vigilantes de la empresa ZEUS, quienes procedieron a decomisarme productos farmacéuticos, específicamente: los siguientes: 2 Jeringas descartables 5 ml con aguja 21 G x 1 1/2, 4 Jeringas descartables con aguja 21 G x 1 ½, que según se señala, estos productos coinciden con ingresos hospitalarios, cuentan con fecha de vencimiento, lote y registro sanitario respectivo.
- B.** Que, cabe precisar que estos insumos no fueron sustraídos del hospital, sino que me fueron entregados por familiares de pacientes hospitalizados que ya no usaban dichos productos al haber salido de alta, quienes, al no necesitarlos más, optaron por donarlos. Dado que no cuento con un locker en el hospital para resguardar estos materiales, los llevé a mi domicilio con la finalidad de traerlos nuevamente en mis turnos posteriores y destinarlos a pacientes de bajos recursos, indigentes o aquellos que carecen de Seguro Integral de Salud (SIS).
- C.** Que, en múltiples ocasiones, pese a que los pacientes cuentan con SIS, el hospital enfrenta desabastecimiento de insumos. Es por ello que, en la práctica, los profesionales de salud utilizamos insumos donados para garantizar la atención de los pacientes en estado crítico. Este es un acto de solidaridad y compromiso con la salud pública, lo cual ha sido malinterpretado por la empresa de seguridad, cuyos agentes desconocen el procedimiento hospitalario y elevaron un informe acusatorio sin verificar adecuadamente los hechos.
- D.** Que, durante la intervención en la garita de control, colaboré en todo momento, proporcionando mi identificación, permitiendo la revisión de mis pertenencias y precisando el servicio hospitalario en el que laboro. A pesar de ello, los vigilantes procedieron a realizar un informe que afecta mi honor y reputación, sin considerar la realidad del contexto hospitalario ni las explicaciones proporcionadas en ese momento.
- E.** Que, adicionalmente, debo manifestar que, en esas fechas, un familiar fue intervenido en el hospital, lo que también podría justificar la presencia de insumos en mis pertenencias. Es posible que estos hayan sido adquiridos previamente, aunque no conservo comprobantes de pago, ya que resulta poco usual guardar recibos de compras menores. Del mismo modo, es común que los familiares de pacientes donen insumos al personal de salud para que estos puedan ser reutilizados en otros pacientes, especialmente en programas de enfermedades no transmisibles como hipertensión y diabetes.
- F.** Que, invocando el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política del Perú, ejerzo mi derecho a la defensa y rechazo categóricamente la acusación de sustracción de insumos médicos. Declaro bajo juramento que no he cometido ninguna irregularidad ni he obtenido beneficio económico alguno, lo que puede ser corroborado por pacientes,





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

familiares y autoridades del Departamento de Enfermería, quienes conocen mi trayectoria profesional y ética de trabajo.

- G. Que, es importante señalar que jamás he sido objeto de sanción disciplinaria ni cuento con antecedentes administrativos o laborales negativos. En ese sentido, considero desproporcionado que se me inicie un proceso administrativo disciplinario, cuando a lo sumo, de ser necesario, podría ameritar un llamado de atención o amonestación simple, sin que esto se califique como una falta grave. Invoco el principio de presunción de veracidad, consagrado en el artículo 1.7 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que presume la veracidad de las declaraciones de los administrados, salvo prueba en contrario.
- H. Que, finalmente, reitero mi total disposición a colaborar con la investigación y resaltar que en este caso no existe dolo, daño al Estado ni beneficio personal. Conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, recogidos en la STC N° 03169-2006-AA/TC y jurisprudencia de la Corte Suprema, las sanciones deben ser aplicadas considerando la magnitud del hecho y los antecedentes del trabajador. Por lo expuesto, solicito que se archive el procedimiento en mi contra, al no configurarse los elementos de una falta grave.
- I. Que, en ese sentido, mi persona está pronta y llana a colaborar con la investigación de oficio que se imputa, dado que mi participación pretende coadyuvar con los hechos en mención, ya que esto solo puede haberse consignado por una omisión de función, al considerar que realmente lo ocurrido no fue un acto de causar daños al Estado o a la entidad, por lo demás lo acotado refuerza el hecho de que no se dan los elementos constitutivos que sirvan para sustentar una supuesta falta grave, puesto que NO HA EXISTIDO NI INTENCION NI EFECTO DE CAUSAR PERJUICIO CONTRA EL ESTADO EN DESMEDRO DEL EMPLEADOR CON LA OBTENCION DE ALGUNA VENTAJA ECONOMICA COMO AGRAVANTE.

3.7. Teniendo en cuenta dichos descargos y, de la revisión de los actuados que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- A. Que, si bien la servidora alega que **los insumos fueron donados por familiares de pacientes dados de alta**, la normativa hospitalaria establece que toda donación de bienes debe ser canalizada a través de procedimientos formales de recepción y registro. La ausencia de documentación o registros que acrediten dicha donación impide corroborar la versión presentada, lo que genera incertidumbre sobre la legítima procedencia de los insumos. Asimismo, la tenencia y transporte de bienes hospitalarios sin autorización pueden contravenir normas de control patrimonial y de gestión de insumos en entidades públicas, reguladas por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- B. Que, el hospital, en cumplimiento de sus protocolos de control y seguridad patrimonial, tiene el **deber de supervisar la salida de bienes e insumos médicos para evitar pérdidas o usos indebidos**. En este sentido, la intervención realizada por el personal de seguridad de la empresa ZEUS y la posterior emisión del Informe N° 009-2024/SUP-GZ/HRDT responden a procedimientos establecidos para garantizar la correcta administración de los recursos hospitalarios. La identificación de insumos médicos en posesión de la servidora, coincidentes con los registros de ingreso hospitalario, genera la necesidad de determinar si su retiro del establecimiento se realizó conforme a las normas internas.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- C. Que, el desabastecimiento de insumos en hospitales públicos es una realidad que puede afectar la atención médica. Sin embargo, la normativa vigente establece que la administración de recursos hospitalarios debe regirse por principios de legalidad y transparencia, evitando prácticas que, aunque bien intencionadas, puedan comprometer la trazabilidad de los bienes. La empresa de seguridad, en cumplimiento de sus funciones de vigilancia, actuó conforme a sus competencias al reportar el hallazgo de insumos en posesión de la servidora, sin que ello implique necesariamente un prejuzgamiento de los hechos.
- D. Que, si bien es cierto, la colaboración de la servidora durante la intervención es un aspecto que será valorado en el análisis del caso. No obstante, la emisión del informe por parte del personal de seguridad constituye un procedimiento estándar dentro de los mecanismos de control interno del hospital y no un acto que tenga como propósito afectar la reputación de la trabajadora.
- E. Que, la trabajadora manifiesta que **algunos de los productos en su posesión fueron adquiridos por cuenta propia para un familiar que fue intervenido en el hospital**, sin embargo, no conserva los comprobantes de pago. **La ausencia de documentos que acrediten la legítima adquisición de dichos insumos genera una incertidumbre sobre su procedencia** y dificulta su desvinculación de los bienes hospitalarios, más aún cuando algunos coinciden con los productos ingresados al nosocomio, tal como se advierte en los medios probatorios que obran en los actuados, siendo estos los siguientes: 2 JERINGAS DESCARTABLE 5MI CON AGUJA 21G x 1 ½ - - UNI y 4 JERINGAS DESCARTABLE 10 MI CON AGUJA 21G x 1 ½ - - UNI.
- F. Que, el derecho al defensa invocado por la servidora está garantizado en el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política del Perú y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, **la presunción de veracidad mencionada en la Ley N° 27444 no exime a los administrados de presentar medios probatorios que respalden sus afirmaciones**. En este sentido, la evaluación del caso debe considerar no solo la declaración de la servidora, sino también los informes de seguridad, los registros hospitalarios y cualquier otro elemento que permita esclarecer los hechos de manera objetiva.
- G. Que, la servidora sostiene que, al no contar con antecedentes disciplinarios, una amonestación sería una medida más adecuada. Sin embargo, la gravedad de la infracción debe evaluarse no solo en función de la reincidencia, sino también en relación con la naturaleza de los bienes comprometidos y el impacto en la gestión hospitalaria. La sustracción o manejo indebido de insumos médicos es una conducta que puede comprometer la seguridad y continuidad del servicio de salud, por lo que amerita una respuesta institucional firme.
- H. Que, por otro lado, la servidora cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de aplicar sanciones proporcionales a la falta cometida. En este sentido, **si bien la medida disciplinaria debe ser razonable, también debe garantizar el respeto a las normas institucionales**. En este caso, la omisión de los procedimientos establecidos para el manejo de insumos médicos constituye una infracción que amerita sanción, sin perjuicio de que se valoren atenuantes en su determinación.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- I. Que, el **principio de proporcionalidad**, establecido en la Ley del Servicio Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, exige que toda sanción disciplinaria sea aplicada considerando la gravedad de la falta y los antecedentes del trabajador. En ese sentido, la ausencia de sanciones disciplinarias previas en el expediente de la servidora puede ser un factor atenuante en la determinación de una eventual medida correctiva. No obstante, corresponde a la entidad evaluar si los hechos configuran una falta administrativa y, de ser el caso, establecer la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo y el régimen disciplinario aplicable a los servidores del sector salud.
- J. Que, el **principio de razonabilidad** en la imposición de sanciones ha sido desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, señalando que las medidas disciplinarias deben ser proporcionales a la conducta imputada. En este caso, la alegación de la servidora sobre la inexistencia de perjuicio económico para el Estado será analizada en el marco del procedimiento, considerando que la configuración de una falta disciplinaria no siempre requiere la existencia de daño patrimonial, sino el incumplimiento de normas o procedimientos internos.

3.8. Que, habiendo dado respuesta a los cuestionamientos plasmados en los descargos de la servidora, se debe precisar el artículo 27° de la Ley 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios. - Del acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que prescribe: *"27.1 El Estado promueve el acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios como parte esencial del derecho a la salud, particularmente para las poblaciones menos favorecidas económicamente. Asimismo, el Estado dicta y adopta medidas para garantizar el acceso de la población a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales, con criterio de equidad, empleando diferentes modalidades de financiamiento, monitoreando y evaluando su uso, así como promoviendo la participación de la sociedad civil organizada";*

Que, la NTS N° 057-MINSA/DIGEMID V.01 "Norma Técnica de Salud: Sistema de dispensación de Medicamentos en Dosis Unitaria para los Establecimientos del Sector Salud", PUBLICADA MEDIANTE, 04 de julio de 2007, que detalla el procedimiento de DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS EN DOSIS UNITARIA y que respecto a la devolución de los mismos refiere:

"6.5. DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS MEDICAMENTOS O MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO 6.5.1. El personal de enfermería luego de registrar y verificar conjuntamente con el personal de farmacia los medicamentos y material médico quirúrgico para devolución, entrega el carro de medicación de dosis unitaria debidamente cerrado; este procedimiento se debe realizar diariamente antes de la visita médica correspondiente."

Norma que es de acceso público y de conocimiento general por el personal de salud, ya que ha sido difundida entre los servidores del estado a nivel nacional; en ese sentido, es evidente que la servidora civil investigada tenía el conocimiento que dichos insumos y medicamentos incautados, pertenecientes al HRDT, por ser subvencionados por el Estado para uso de los asegurados del Sistema Integral de Salud deben ser devueltos si no son utilizados por el paciente asegurado, siguiendo el procedimiento precisado en la NTS N° 057-MINSA/DIGEMID V.01 "Norma Técnica de Salud: Sistema de dispensación de Medicamentos en Dosis Unitaria para los Establecimientos del Sector Salud", **acción que nunca tuvo la intención de realizar.**





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3.9. Que, ha quedado acreditado que la acción de "disponer" de los bienes del HRDT (medicamentos decomisados) se ha configurado y se encuentra probado a través del **INFORME N° 0009-2024/SUP-GZ /HRDT**, emitido por el Supervisor GZ, SR. CARLOS ARANDA RONCAL, donde se comunica el decomiso de productos farmacéuticos encontrados a la servidora procesada, durante su retiro del HRDT el día 22 de enero de 2024 a las 20:30 horas, estando en la garita de control N° 01 del HRDT para retirarse; más aún, si dicho hecho no ha sido negado por la servidora durante la presentación de sus descargos, sino que por el contrario admite la posesión de los mismos, por causas que, como ya se ha explicado, resultan inverosímiles. En ese sentido, **la acción de disposición queda acreditada.**

3.10. Ahora bien respecto a la acreditación que los bienes incautados a la servidora sean de la entidad pública, en este caso del HRDT, ello también resulta acreditado; toda vez que se requirió INFORME al departamento de farmacia del HRDT, a fin de determinar si lo incautado, corresponde a bienes que están dentro de los registros del HRDT, como bienes que le pertenecen, respondiendo mediante **OFICIO N° 000216-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF**, de fecha 24 de mayo de 2024, que adjunta el **INFORME N° 07-2024-AEM/DF/HRDT**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la **Q.F. MARIA DEL ROSARIO LAZARO BEDIA**, del Departamento de Farmacia -HRDT, que los PRODUCTOS FARMACEUTICOS INCAUTADOS A LA SERVIDORA PROCESADA AL SER CONTRASTADOS CON LA BASE DE DATOS DE LOS INGRESOS A ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS DEL HRDT, **si pertenecen al Hospital Regional Docente de Trujillo.**

3.11. En cuanto al elemento subjetivo, ya el Tribunal de Servicio Civil en el PUNTO 35 del RESOLUCIÓN N° 001201-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha referido que "el elemento subjetivo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, **por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución.** Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor"

3.12. Es por ello que, respecto de lo referido en los descargos de la servidora, a todas luces se ha desvirtuado, puesto que los bienes decomisados nunca fueron adquiridos como obsequio de familiares de pacientes hospitalizados, ya que, tal como se establece en el **INFORME N° 07-2024-AEM/DF/HRDT**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la **Q.F. MARIA DEL ROSARIO LAZARO BEDIA, del Departamento de Farmacia -HRDT**; y, no resulta creíble que su intención era sacar los productos del HRDT, para devolverlos en sus variados turnos y usarlos en pacientes de bajos recursos o en aquellos que no cuentan con el Seguro Integral de Salud (SIS); por lo que su versión primigenia a todas luces demuestra la intención de retirarlos de HRDT, sumado a que en sus descargos señala que, en esas fechas, un familiar suyo fue intervenido en el hospital y que los productos incautados por la empresa de vigilancia pueden haber sido comprados en días anteriores, pero que no conserva los comprobantes de pago. En ese sentido, estos argumentos no justifican la salida de bienes hospitalarios sin autorización formal ni documentación de respaldo como ha ocurrido en el presente caso.

3.13. Que, estando acreditado que la servidora **ROSA NELLY ANAYA BELTRÁN**, dispuso **productos farmacéuticos al cogerlos y pretender retirarlos del HRDT**, llevando dichos





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

productos farmacéuticos en su posesión, (acto que se evitó gracias a la intervención de personal de seguridad del HRDT, en la garita de control N° 01 del HRDT); conducta que configuraría la disposición de bienes del HRDT (entidad pública), en beneficio propio al encontrarse dentro de su posesión cuando estaba a punto de salir del Hospital Regional Docente de Trujillo, tipificada en el **Artículo 85°**. - Faltas de carácter Disciplinario "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo. (...) f) La utilización o **disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio** o de terceros...*".

3.14. Eximentes de responsabilidad

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la LSC se establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe imperativamente verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Asimismo, el artículo 104° del Reglamento General de la LSC establece los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por lo tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, siendo en el presente caso que respecto de:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No se cumple esta condición
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.	No se cumple esta condición
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se cumple esta condición
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No se cumple esta condición
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	No se cumple esta condición
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se cumple esta condición

3.15. Atenuantes de responsabilidad

Asimismo, conforme el último párrafo del artículo 103° del citado Reglamento General de la LSC se recoge los supuestos de atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo en el presente caso que respecto de:

La subsanación voluntaria	No se cumple esta condición
El reconocimiento de responsabilidad	No se cumple esta condición

3.16. Graduación de la sanción

Que, con la finalidad de no imponer una sanción que resulte injusta, excesiva o arbitraria, y terminar vulnerando derechos fundamentales del servidor civil procesado, luego de realizar un





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

análisis de los hechos informados, medios de prueba contenido en el expediente, se ha llegado a concluir que, de este modo; la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la Ley N° 30057, de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	En este caso, la conducta ejecutada por la servidora afecta la imagen institucional y a los bienes protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se cumple esta condición
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	La servidora tiene el cargo de licenciada en enfermería.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Dicha infracción se comete al pretender salir de las instalaciones del HRDT.
e) La concurrencia de varias faltas	No se cumple esta condición
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se cumple esta condición
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se cumple esta condición
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se cumple esta condición
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se cumple esta condición

3.17. Que, de acuerdo al artículo 91° de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no solo la naturaleza de la infracción sino también los **antecedentes de la servidora, que al hacer una revisión se observa que no tiene.**

3.18. Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

3.19. Que, dentro de este contexto, es pertinente hacer mención que el artículo 90° de la LSC precisa que, en los casos de sanciones de suspensión o destitución, el órgano instructor propone los días de suspensión o la destitución según corresponda y es aprobado por el órgano sancionador, quien puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución;

3.20. Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.9 del ante **Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC**, de fecha 10 de setiembre de 2019, ha precisado que si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor(a) investigado(a) (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que según sea el caso puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución;

Que, estando a lo propuesto por el órgano instructor del PAD y habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por **la servidora procesada**, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se ha determinado que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa de **la servidora ROSA NELLY ANAYA BELTRAN, constituye falta pasible de sanción de SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por tres (03) días calendario, señalado en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057.**

Por tanto, la administración actuó dentro del marco de la legalidad y del debido procedimiento administrativo con apego a sus funciones.

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N.° 30057, del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057 y su Versión Actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la servidora: **ROSA NELLY ANAYA BELTRAN**, ENFERMERA a cargo del Departamento de Enfermería del HRDT, quien labora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE TRES (03) DÍAS CALENDARIO**, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el *literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el extremo que señala: "Artículo 85° .- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) f) "La utilización o disposición de los bienes de la Entidad pública en beneficio propio (...)"*, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, a la servidora: **ROSA NELLY ANAYA BELTRAN** que el presente acto administrativo pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia; empero, contra éste pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, conforme a los párrafos 18.1 y 18.3 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **precisar** que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a la servidora: **ROSA NELLY ANAYA BELTRAN**, que, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; asimismo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme a los Artículos 118° y 119° del precitado Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- INDICAR a la servidora: **ROSA NELLY ANAYA BELTRAN** que, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolverlo será el Tribunal del Servicio Civil; con cuyo acto administrativo que sea expedido se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en los Artículos 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 124° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del precitado administrado, a cargo del Área de Selección y Legajo del HRDT.

ARTÍCULO SÉTIMO: ENCARGAR, la ejecución de la presente sanción al i) área de registro y control de asistencia y permanencia del HRDT; ii) área de remuneraciones y pensiones del HRDT, para lo cual, deberá realizar las acciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, a la servidora **ROSA NELLY ANAYA BELTRAN**, a la Oficina de Personal del HRDT, al Órgano de Control Institucional del HRDT y a la Secretaría Técnica PAD – HRDT.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST.

